

deleitación más espiritual y elevada que aquella. No debe temerse la declaración de perpetuidad, pues en la historia de la literatura humana los escritos que dan para vivir, no viven y la mayoría de la producción intelectual, ella sola se desamortiza y disuelve sin necesidad de que la ley desate sus cadenas á los 50 ó á los 70 años de la muerte del autor.

Hizo un estudio comparativo de lo que se establece en las legislaciones positivas de las repúblicas americanas y de algunos pueblos europeos, haciendo notar las diferencias en cuanto al tiempo de duración, pues, mientras unas reconocen la perpetuidad, otras fijan el período de treinta ó cuarenta años más que la vida del autor, añadiendo que todos los progresos hasta aquí realizados para que el reconocimiento internacional de la propiedad en las obras literarias y artísticas figure como principio en la legislación de todos los pueblos civilizados, deben estimular para que se intente el perfeccionamiento de una obra que tan poderosamente ayuda á la unión fraternal de las nacionalidades.

Terminado el debate con el discurso de que he dado imperfectísima idea, se nombró para la comisión de conclusiones á los Sres. Díaz González, Conde de Valença, Villapadierna, Suárez Espada y S. de Toca.

La sesión del 2 de Noviembre de 1892 se consagró al estudio ó discusión del tema cuarto que dice:

«Abordajes y auxilios en alta mar entre buques de distintas naciones.—Legislación, competencia y procedimientos para hacer efectivas las consecuencias jurídicas de estos hechos.»

Presidió el Sr. Díaz González.

Hizo uso de la palabra el Sr. D. Bienvenido Olivier, aceptando y defendiendo las memorias que consideraban resuelta la cuestión por las conclusiones de los Congresos de Amberes y Bruselas en los años de 1885 y 1888, sin que fuera argumento en contra que el tribunal de comercio en Amberes rechazara en 28 de Noviembre de 1890 la demanda del barco belga *Louisse*, contra la representación del abarco sueco *Iborgny*, por no haber hecho la protesta y recurrido en forma dentro de los plazos marcados por la ley belga de 21 de Agosto de 1879, pues esa resolución de ningún modo podía invalidar en el terreno científico los principios adoptados por aquellos Congresos.

El Sr. Rodríguez Sampedro, mostrándose conocedor de la materia, sostuvo que el tribunal que debe entender en la aplicación del derecho á las consecuencias jurídicas de los choques entre buques de diferentes naciones, sea el del puerto de arribada, y en caso de no poder ser así, se

encargara la decisión á los tribunales de la nación á que perteneciere el buque autor del siniestro, pues era justo que á cada uno se le juzgara con arreglo á la ley que lleva en sí mismo y que es la que está obligado á conocer.

El Sr. Tavares de Medeiros, propuso la adopción de las conclusiones del Congreso de Lisboa y las disposiciones del Código de comercio portugués, que por lo que se refiere á competencia, determina que las cuestiones concernientes á los abordajes en alta mar entre naves de nacionalidades diferentes, se rijan por las disposiciones de la ley del pabellón respectivo; y que en todos los demás puntos contiene prevenciones sabias y que concilian de tal modo los intereses, que puede afirmarse que en Portugal está ya resuelta la cuestión de los abordajes.

El Sr. Canalejas se lamentó de que el tema, que es á su juicio el más importante de los sometidos á la deliberación del Congreso, no hubiera atraído la atención del mayor número, cuando se trata de algo que es de alto interés humano; de derecho, no ya internacional, sino supernacional: de la policía de los mares en cuya superficie abundan los peligros; cuya subsistencia se debe en no pequeña parte á la impericia de los juriscultores, á la imprevisión de los gobiernos y á la incuria de los legisladores.

Expuso que cuanto más antiguo es el problema de la policía de los mares, tanto más ingente es la necesidad de esforzarse en resolverlo, á fin de que no se diga que esta sociedad se cura más de los intereses materiales inmediatos, que de los fueros sagrados de la personalidad humana.

Hizo la historia de las ordenanzas de mar, la crítica de sus preceptos, el análisis de los diversos criterios que en el lapso de los tiempos han imperado en la materia, señalando sus contradicciones y deficiencias. Refirió á grandes rasgos cuales fueron los acuerdos de la conferencia de Washington en 1889, manifestando que tan lejos estaban de pertenecer á la esfera puramente especulativa, que habían dado por resultado las medidas y soluciones prácticas contenidas en la ley sancionada en los Estados Unidos en 4 de Setiembre de 1890 y que tanta semejanza tiene con la vigente en el Reino Británico; lamentando que España no haya traducido en ley ó decreto gran parte de los acuerdos tomados en aquella conferencia, que son los últimos y á la que concurrieron las eminencias de todas las naciones civilizadas. Dijo que la importancia de la materia era tanto mayor, cuanto que las más veces, en los abordajes, hay un delito ó un cuasidelito, la responsabilidad de cuya comisión hay que precisar, para exigirla según el caso en el orden penal ó civil, con tanta mayor razón, cuanto que las naciones poderosas se prevalecen de su poderío para eludirla y las naciones débiles quedan indefensas por la pre-

sión de aquellas, la deficiencia de sus leyes y la timidez de los fallos de sus tribunales.

Para que cese tan irritante indefensión, juzgó oportuna y aun necesaria la creación de un tribunal internacional, idea cuya realización ha sido propuesta por Sir Roberto Morier y por algunos Congresos.

Terminó diciendo que las estadísticas acusan unos 1,500 abordajes por año, los cuales significan por lo menos 200 buques que desaparecen por esta causa, en el fondo del mar, con su secuela de infortunios personales y pérdidas materiales: al ocho por ciento de esos casos que va continuamente ascendiendo, subsigue la denegativa de auxilio, y es preciso que esa vergüenza desaparezca en nombre de la humanidad.

El Sr. Dónoso de la Campa propuso que en las cuestiones de abordaje interviniese un consejo de guerra en el que predominase el personal marino, á fin de que la competencia no fuera discutida: opinó igualmente que debía crearse un tribunal internacional, y se declaró partidario del curso que en España y algunas naciones de América, es indispensable en caso de guerra porque sus condiciones especiales obligan á ello y en la raza ibera es en la guerra marítima lo que la guerrilla en la guerra terrestre, no debiendo olvidarse que al legendario guerrillero debe en gran parte la existencia la nación española, desde los tiempos de Viriato y desde que el patriotismo inició los albores de la reconquista en los riscos de Covadonga, de Rivagorza y de Roncesvalles.

Se asoció al Sr. Canalejas en lo que se refiere á la necesidad del auxilio y á la severidad de las penas en caso de rehusarse injustificadamente.

Declarado concluído el debate, se nombró para comisión de conclusiones á los Sres. Assis Teixeira, Tomás Montejo, el Marqués de Lema, Manuel Torres Campos y Antonio Suarez Inclán, diciéndose que para la próxima sesión se citaría por los periódicos.

En las sesiones del 8 de Noviembre y siguientes se discutieron dos temas nuevos: uno que presentado oportunamente, es decir, en la sesión preparatoria, se acordó fuera admitido á discusión y sobre el cual escribió una memoria el Sr. Pedregal. El tema fué el siguiente:

«El matrimonio y el divorcio en el derecho internacional privado.»

Por no hacer memoria de los oradores que tomaron parte en esta sesión, me limito á agregar al fin, las conclusiones que respecto de dicha tesis fueron votadas.

El otro tema sobre el que presentó á última hora un voluminoso opúsculo el Sr. Dr. Antonio Flores, expresidente del Ecuador, decía:

«La naturalización en los Estados Unidos.»

El Sr. Flores propuso que el Congreso adoptase como conclusiones los cinco artículos que forman el convenio que celebró el Ecuador con los Estados Unidos en 1872, y respecto de la mujer casada, que la extranjera siguiera la nacionalidad del marido, si establecía su domicilio en el país de éste: que no perdiera el carácter nacional por casarse en su país con un extranjero: que la que trasladara su domicilio fuera del país sin ánimo de volver, siguiera la nacionalidad del marido, y que en este último caso pudiera recobrar su nacionalidad perdida si enviudaba y hacía constar su intención de domiciliarse en su primera patria.

El Sr. Fernández Prida combatió esas ideas, diciendo que no se armonizaban con los principios de derecho internacional y que su adopción sería fuente de dificultades y trastornos, no sólo en el derecho público, sino también en el civil y en el orden de las familias.

El notable profesor y jurisconsulto Sr. Azcárate dijo que no se debía abrir la mano para la concesión del cambio de nacionalidad, porque en el terreno de la práctica produce graves inconvenientes como saben, por desagradable experiencia, España y las repúblicas hispano-americanas. En el terreno del derecho abstracto, estableció la distinción entre las cualidades necesarias para adquirir los derechos naturales, los políticos y los civiles y que estos últimos debían subsistir en lo que tuvieran de carga respecto á la patria de origen, aunque el individuo se naturalizara en otra, recabando sin escrúpulos y sin grandes requisitos ciudadanía que no era la de su nacimiento ó el de sus padres.

Como este tema, aunque discutido por honor y cual tributo de consideración á quien lo presentaba, no estaba dentro de las condiciones reglamentarias, no se nombró comisión que presentara proposiciones sobre él y se dieron por terminadas las deliberaciones del Congreso.

Presidida por el suscrito, se celebró la sesión consagrada á examinar y votar conclusiones, la noche de 10 de Noviembre de 1892, con los resultados de la cual daré punto á este informe cuyas deficiencias no ha estado en mi mano remediar.

Las conclusiones redactadas por las comisiones fueron las siguientes:

SOBRE EL TEMA PRIMERO.—Los Vocales que suscriben, cumpliendo el mandato con que les favoreció el Congreso, tienen el honor de someter á su aprobación, como resumen de las ideas expuestas en la discusión del tema primero, las conclusiones siguientes:

1ª El arbitraje es conveniente, en el actual estado de la sociedad internacional, para decidir las contiendas que surjan entre las naciones.

2ª Su aceptación por la América latina, Portugal y España sería muy oportuna en los momentos presentes.

3ª Al efecto, los Estados representados en el Congreso deben concertar tratados especiales de arbitraje, tomando por base el que se pactó entre España y el Ecuador el 23 de Mayo de 1888, hasta que nuevos y anhelados progresos del Derecho internacional público hagan posible la creación de un Tribunal permanente destinado á evitar ó poner fin á las cuestiones que existan ó puedan nacer entre los Estados mencionados.

4ª Deben someterse al principio del arbitraje, sin excepción, todos los conflictos internacionales.

5ª Pudiendo engendrar graves dificultades toda sanción material, no hay otras formas de hacer eficaz el juicio arbitral que aquellas que nazcan de una organización jurídica de los Estados Ibero-americanos; pero como la noble aspiración de llegar á organizaciones internacionales, aun tratándose de pueblos que tienen tantos puntos de unión, ocasionaría serios obstáculos, ese ideal por todos apetecido, conviene que quede como materia propia de nuevas labores doctrinales y como tema obligado de ulteriores Congresos, á fin de no entorpecer ó dilatar la inmediata aceptación del principio del arbitraje.

Madrid, 3 de Noviembre de 1892.—José Canalejas y Méndez.—Manuel M. Peralta.—F. L. de la Barra.—Dr. Assis Teixeira.—Cristóbal Botella.

SOBRE EL TEMA SEGUNDO.—La Comisión encargada por el Congreso para formular las conclusiones referentes al tema segundo, teniendo en cuenta el contenido de éste, así como las memorias presentadas y el espíritu manifestado en la discusión habida, tiene la honra de someter á su consideración las siguientes:

Primera.—Sólo deben considerarse comprendidas en el tema de que se trata, y por consiguiente en estas conclusiones, las obligaciones civiles nacidas de contratos ó cuasicontratos.

Segunda.—Cualquiera que sea el criterio con el que haya de resolverse acerca de la eficacia de dichas obligaciones, no se entenderá que ha de ser regulado bajo el influjo de la legislación de un solo país.

Tercera.—La cualidad de extranjero de los individuos pertenecientes á los estados representados en este Congreso no le hará de diferente condición civil, comparado con los naturales de cualquiera de ellos, ni se tendrá en cuenta para determinar dicha condición el principio de reciprocidad.

Cuarta.—La capacidad civil para contratar de las personas será regulada por la ley de la nación á que cada uno pertenece.

Quinta.—Las condiciones formales de los contratos causa de la obligación de cuya eficacia civil se trate, deberán regirse por la ley del lugar de su otorgamiento, pudiendo también celebrarse conforme á la ley de la nacionalidad de los contratantes ó de alguno de ellos, á la del lugar de los inmuebles que fueren su objeto, siempre que no contraríe los intereses públicos y se completen las condiciones formales si fuere indispensable, con arreglo á la ley del domicilio en que su cumplimiento se demande; pero siempre será precisa la legalización, en la forma establecida, del documento otorgado en el extranjero para acreditar la celebración de contratos.

Sexta.—La perfección de los contratos y el hecho origen de los cuasicontratos se regirán por la ley del lugar de la celebración de los primeros y de la realización de los segundos, respectivamente.

Sétima.—La naturaleza esencial y condición lícita ó ilícita, según las leyes de los países del conflicto, de la relación contractual, deberán regirse por la ley del lugar donde la obligación se contrae, si no se opone á la del país donde deba cumplirse.

Octava.—Los hechos ulteriormente realizados que con el acto contractual de origen se relacionan aumentando sus efectos, deberán regirse por la ley del lugar de la celebración del contrato.

Novena.—La ejecución de los contratos y sus resultados incidentales (caso fortuito y fuerza mayor) ó accidentales (mora, culpa, dolo), deberán regirse: la primera, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato; por esta misma ley, los resultados accidentales, y por la del lugar de la celebración del contrato, los resultados incidentales del mismo.

Décima.—El Congreso entiende que serían medios para dar eficacia á las obligaciones civiles contraídas en cualquiera de los países en él representados: por una parte, el especial valor que en el enjuiciamiento de cada país se otorgara al título de pedir del acreedor, según su forma; y por otra, las garantías que se aseguraran de antemano las resultas del juicio, que para su cumplimiento hubiera necesidad de entablar; y que ambos medios podrían ser, por ejemplo, el carácter ejecutivo del título, si reunía determinadas condiciones, cierto criterio de mayor amplitud para que pudieran decretarse embargos preventivos, aseguramiento de bienes litigiosos, fianzas, etc.; procurando que tales reformas en el enjuiciamiento de cada país tuvieran lugar á virtud de tratados ó por otros medios conducentes á igual resultado.

Undécima.—Las sentencias dictadas por los tribunales de justicia ex-

tranjeros, en materia civil, deberán cumplirse sin tener en cuenta el principio de reciprocidad, exigiéndose sólo los requisitos siguientes:

1º Competencia del tribunal requeriente y del tribunal requerido.

2º Autenticidad de la sentencia.

3º Que sea lícita la obligación en el país en que hubiere de ejecutarse la sentencia.

4º Que ésta no se haya dictado en rebeldía.

5º Que no sea contraria al derecho público interno del país de la ejecución, ni á los principios de derecho público internacional aceptados por España y Portugal y Repúblicas ibero-americanas; y

6º Que si la sentencia es arbitral, sea pedida la ejecución por el Juez ordinario competente.

Duodécima.—Los exhortos que tengan por objeto diligencias probatorias, se despacharán directamente por el juez requerido, y los que expidan para autos ejecutivos ó de embargo, se sujetarán á los trámites y recursos establecidos en la ley del lugar de la ejecución. Es ejecutable la sentencia que obliga á la constitución de una hipoteca, si ésta ha de constituirse en el país de la ejecución y conforme á sus leyes.

Décimatercera.—Las sentencias recaídas en materia criminal se cumplirán asimismo en la parte referente á las responsabilidades civiles que sean consecuencia de delitos, pero no en lo que se refiere á la penalidad.

Décimacuarta.—Para la aplicación de penalidad á las personas que ha biendo incurrido en ella estuvieren en territorio extranjero, deberá procurarse la extradición por medio de tratados, y los delitos á ella sujetos serán, con excepción de los políticos, los que merezcan pena corporal que exceda de un año, siempre que estén comprendidos en el Código penal del país requerido y que, según el mismo, no haya prescrito la pena; debiendo siempre garantizarse por el país requeriente la vida del procesado, al que tan sólo la pena inmediata inferior á la capital podrá imponérsele, si en el país donde fuere detenido no existiera entre las penas, la de muerte.

Madrid, 7 de Noviembre de 1892.—*Rafael Rebollar.*—*Felipe Sánchez Román.*—*Luis Silvela.*—*Julián Agut.*

SOBRE EL TEMA TERCERO.—La Comisión encargada por el Congreso Jurídico Ibero-americano para redactar las conclusiones relativas á este tema, en vista de la memoria presentada por el Excmo. Sr. D. Francisco Silvela, é inspirándose en el espíritu predominante en la discusión de la misma, tiene el honor de proponer las siguientes:

I. *Propiedad literaria y artística.*—1ª El derecho de propiedad en las

obras literarias y artísticas en favor de sus autores debe ser reconocido por las legislaciones de España, Portugal y los Estados ibero-americanos.

2ª El derecho de propiedad literaria y artística de un autor sobre sus obras durará ochenta años, estableciéndose este período de tiempo como una transacción entre la perpetuidad y la limitación á períodos más reducidos.

3ª Mientras no se llegue á la unidad en la legislación, cada país reconocerá á favor de los extranjeros, en sus leyes propias ó internas, el mismo derecho que reconozca á favor de sus nacionales.

4ª El derecho de propiedad del autor de una obra literaria ó artística debe comprender la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

5ª Los artículos de periódicos podrán reproducirse citando la publicación de donde se tomen, siempre que su reproducción no se hubiese prohibido expresamente, pudiendo publicarse sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en asambleas ó reuniones públicas.

6ª La constitución y declaración del título para la propiedad literaria y artística, la obtendrá cada autor según las leyes del país de su nacionalidad, y debe ser admitido, sin exigirse otras formalidades en los demás pueblos donde quiera hacerla efectiva.

7ª Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

8ª Para dar vida y eficacia á las anteriores conclusiones, llevando su realización á la esfera de las convenciones internacionales, se nombra una Asociación, constituida por los Delegados extranjeros que han concurrido á este Congreso y por la junta de gobierno de la Real Academia de Jurisprudencia de Madrid, por ser esta Corporación la que, ha convocado el Congreso Jurídico Ibero-americano, á fin de que gestione cerca de los respectivos gobiernos la celebración, antes de un año, de un Congreso de representantes diplomáticos que se ocupe de tomar acuerdos oficiales sobre las conclusiones aceptadas en este Congreso.

II. *Propiedad industrial.*—1ª Toda persona que desee obtener una patente ó privilegio de invención ó asegurar el uso de una marca de fábrica, deberá cumplir con los requisitos exigidos por la ley del país en el cual quiera ejercer su derecho.

2ª El número de años que durará el privilegio del inventor será el que fijen las leyes del país en que pretenda hacerlo efectivo.

3ª Nadie podrá alegar derechos sobre privilegios de invención ó marcas industriales sino desde el momento en que consten inscritos en los registros destinados al efecto en el país en donde quiera hacer uso de su privilegio.

4ª Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad industrial ó de una marca de fábrica, se ventilarán ante los tribunales y con arreglo á las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

5ª La legislación sobre marcas de fábrica debe separarse de la relativa á depósitos de dibujos y modelos de fabricación, procurando que las leyes que regulen estos últimos no coarten la libertad de la industria y fabricación de cada país.

6ª Sería conveniente el establecimiento de jurados industriales que tengan la misión de resolver las cuestiones civiles y criminales referentes á derechos de propiedad industrial.

Madrid, á 5 de Noviembre de 1892.—*Prisciliano María Díaz González.*—*Conde de Valença.*—*Santiago Alonso de Villapadierna.*—*M. Suárez C. y Espada.*—*Joaquín S. de Toca.*

SOBRE EL TEMA CUARTO.—*Proyecto de la comisión.*—El Congreso Jurídico Ibero-americano manifiesta su deseo de que los Estados que tienen en él representación, tomando en cuenta las importantes doctrinas de los congresos de derecho mercantil, reunidos en 1885 y 1888, en Amberes y Bruselas, del Tratado de Derecho comercial internacional, aprobado en el Congreso Sud-americano de Montevideo de 1889, y del acuerdo del Congreso jurídico de Lisboa, de 1889, lleguen á adoptar, en materia de abordajes y auxilios en alta mar, mediante uno ó varios tratados, una legislación uniforme.

Madrid, 7 de Noviembre de 1892.—El Presidente.—*Dr. Assis Teixeira.*—*Tomás Montejo.*—*El Marqués de Lema.*—*Manuel Torres Campos.*—El Secretario, *Antonio Suárez Inclán.*

SOBRE EL TEMA QUINTO.—Los que suscriben, encargados de formular las conclusiones que han de someterse á la aprobación del Consejo Jurídico Ibero-americano, como resultado de la discusión del tema: «El matrimonio y el divorcio en el derecho internacional privado,» tienen el honor de proponer lo siguiente:

1º La capacidad de las personas que hayan de contraer matrimonio se determinará con arreglo á sus respectivas leyes personales.

2º Las leyes personales de los cónyuges y la del lugar en que se celebre el matrimonio pueden exigir la previa publicación de este último, la cual se acomodará en punto á forma, á la ley del lugar en que se verifique.

3º Toda formalidad propiamente dicha que concurra en la celebración del matrimonio, se regirá por la ley del lugar en que aquel se realice.

4º A pesar de lo establecido en la conclusión anterior, los matrimonios celebrados ante un agente diplomático ó consular competente para autorizarlos, se regirán, en cuanto á la forma, por la ley del país que aquel funcionario represente.

5º Cuando la separación ó el divorcio sean admitidos por los estados que tienen representación en este Congreso, las causas para decretarlos se regirán por las leyes personales de los cónyuges, exceptuando siempre el caso á que la conclusión ó regla siguiente se refiere.

6º En todo caso, ya se trate de la celebración del matrimonio ó de la relajación ó ruptura del vínculo conyugal, la ley extranjera, aun reconocida de ordinario como competente, no podrá aplicarse, si contradice una prohibición de las leyes territoriales.

Madrid, 9 de Noviembre de 1892.—*Faustino Rodríguez San Pedro.*—*Melchor Salvá.*—*Francisco L. de la Barra.*—*Joaquín Fernández Prida.*

Después de objetarse por varios congresistas ya en su fondo, ya en su forma y ordenación, y de explicadas y defendidas por sus autores, se aprobaron sin otras modificaciones que las siguientes:

A propuesta del Sr. Olivares Bieć se adicionó la fracción cuarta de la conclusión undécima de las correspondientes al tema segundo, quedando en los términos siguientes:

«4. Que la sentencia no se haya dictado en rebeldía, á no ser que el emplazamiento se haya hecho en la persona del demandado.»

El que suscribe propuso la reforma de las del tema cuarto, que quedaron aprobadas así:

«1ª El Congreso Jurídico Ibero-americano acepta los principios y doctrinas de los Congresos de Derecho mercantil reunidos en 1885 y 1888, en Amberes y Bruselas, del tratado de derecho comercial internacional, aprobado en el Congreso Sud-americano de Montevideo de 1829 y del acuerdo del Congreso Jurídico de Lisboa del mismo año; y manifiesta su deseo de que los estados que en él tienen representación, lleguen á adoptar en materia de abordajes y auxilios en alta mar, mediante uno ó varios tratados, una legislación uniforme.»

«2ª El Congreso declara, sin embargo, que deberá reconocerse con toda urgencia, que la denegación de auxilio en el mar, estando en condiciones de poderlo prestar, será penada por las leyes.»

A propuesta de los Sres. Méndez y Torres y Suárez Inclán, Vocales de

la comisión organizadora, y á nombre de ésta, fueron aprobadas las proposiciones encaminadas á la consolidación y robustecimiento de las relaciones científico-jurídicas entre España y los Estados ibero-americanos, así concebidas:

La Comisión organizadora suplica al Congreso que, aprobando la siguiente proposición, se sirva tomar las resoluciones siguientes:

«1ª El Congreso acuerda elevar al Gobierno español, bajo cuya protección se ha reunido, una exposición, dándole cuenta de las conclusiones votadas, y manifestándole su unánime deseo de que sean convertidas en todo ó en parte en prescripciones de derecho internacional positivo por medio de una asamblea diplomática convocada al efecto.

«2ª El Congreso acuerda volverse á reunir en el mes de Octubre de 1897 para proceder á la codificación del derecho internacional aplicable á España, Portugal y los Estados ibero-americanos.

«Se constituirá en Madrid una Comisión central y Comisiones en las capitales de los demás países que han de tener representación en la asamblea.

«La Comisión central abrirá una información para que en el plazo de un año, las Universidades, Colegios de abogados y demás centros dedicados al estudio del derecho en España, Portugal y los Estados Ibero-americanos, aporten el caudal de su saber. Teniendo en cuenta los datos suministrados por esa información, la Comisión redactará el proyecto durante el año de 1894. Este proyecto será enviado á los centros referidos, para que en el plazo de otro año formulen las observaciones que juzguen oportuno, en presencia de las cuales la Comisión central formulará en el año de 1896, el proyecto definitivo, proyecto que será nuevamente remitido á estudio para discutirlo más tarde en la reunión del Congreso.

«El objeto de las comisiones será el de servir de puntos de enlace entre la Comisión central y las Universidades, Colegios de abogados y demás corporaciones dedicadas al estudio del derecho en el Estado respectivo.

«La Comisión central se dividirá en secciones para la mejor realización de sus fines.»

El Congreso acordó también como medio de establecer correspondencia jurídica, las conclusiones siguientes:

1ª «Los órganos de comunicación científico-jurídica entre los Estados Ibero-americanos, deben ser la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, sus similares y correspondientes en las Repúblicas de la América Ibero y la Asociación de abogados de Lisboa.

2ª En aquellos países en los cuales no haya ningún centro correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y mientras aquellos se establecen, se invitará á los gobiernos para que indiquen la corporación jurídica más autorizada en su país para mantener con ella correspondencia científica.

3ª Donde no sea posible, que se establezcan relaciones con alguna sociedad jurídica; se constituirá, para atender á los fines indicados, una comisión formada por los Académicos correspondientes de la Real de Jurisprudencia de Madrid.

4ª En todos los asuntos jurídicos que afecten á las relaciones entre los Estados Ibero-americanos, convendrá que los gobiernos soliciten respectivamente el informe de la Real Academia, la Asociación de abogados de Lisboa ó del centro correspondiente en cada una de las Repúblicas ibero-americanas, debiendo procurar cada una de dichas corporaciones consultar á las de los demás estados á que el asunto interese, antes de redactar el informe solicitado.

5ª El cumplimiento de los acuerdos del Congreso que no sean susceptibles de no ser ejecutados por la Comisión organizadora del mismo, lo será por la corporación que ha convocado aquel.»

Entre los objetos que considero perdidos están los datos referentes á la sesión de clausura, con el discurso del Sr. Cánovas del Castillo, cuya falta creo que será subsanada luego que lleguen los Sres. Díaz González y de la Barra.

Estando en París, de regreso para México, recibí el nombramiento de Académico correspondiente y noticia de que el Sr. Díaz González y yo, habíamos sido propuestos para la gran cruz de Isabel la Católica y el Sr. D. Francisco de la Barra para una encomienda.

Para concluir creo deber manifestar la conveniencia de que el Colegio se sirva acordar que se adquieran y remitan á la Real Academia de Jurisprudencia, las obras y estudios de derecho de nuestros compatriotas, pues tuve ocasión de ver que son muy pocas las conocidas. Eso redundará en honor de México y servirá para que se acrezca la estimación y el buen concepto que se tiene de nuestro foro, cuyos códigos son estudiados y solicitados con empeño.

México, Febrero de 1893.

Rafael Rebollar.